

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio: 533-2024
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: JHON FABIO OCAMPO OCAMPO
CARLOS ALBERTO BETANCUR PATIÑO
ADRIANA MARÍA LONDOÑO MORALES
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 17001-33-39-007-2019-00083-00
Asunto: DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el medio de control de la referencia a Despacho para proferir sentencia, se hace necesario declarar un impedimento en este momento procesal.

I. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial del Decreto 0382 de 2013:

JHON FABIO OCAMPO OCAMPO	19 de diciembre de 2018	OFICIO GSA- 31100-20480-1649 del 27 de diciembre de 2019	Resolución No 20515 del 07 de marzo de 2019
CARLOS ALBERTO BETANCUR PATIÑO	25 de febrero de 2019	OFICIO GSA- 31100-20480-0175 del 04 de marzo de 2019	Resolución No 21486 del 12 de junio de 2019
ANGELA MARIA LONDOÑO MORALES	20 de febrero de 2019	OFICIO GSA- 31100-20480-1054 del 27 de febrero de 2019	Resolución No 21168 del 016 de mayo de 2019

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, que se les reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial, en especial sobre las vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de navidad; aporte a cesantías, y las demás prestaciones sociales.

II. CONSIDERACIONES

Es preciso señalar previamente, que si bien en trámites anteriores, en el que se debate el mismo asunto, se había declarado el impedimento de esta titular el cual no había aceptado por el Tribunal Administrativo, conforme se indicó en auto del 28 de octubre de 2019, en esta oportunidad nuevamente se procede a la declaratoria, teniendo en cuenta el cambio de postura del Tribunal Administrativo de Caldas, en cuanto al impedimento de Jueces y Magistrados para conocer del presente asunto, conforme se dijo en auto de Sala Plena, del 08 de octubre de 2021¹:

- *Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.*

¹ 17001-33-39-007-2016-00375-04, demandantes RAFAEL EDGAR GÓMEZ Y OTROS, demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Respecto de la declaración de impedimentos, el artículo 130 del CPACA señala que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos por las razones establecidas en el código procesal civil; por lo tanto, resulta pertinente traer a colación el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez se ve incurso en la causal de impedimento mencionada en la norma transcrita, como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso, toda vez que en calidad de servidora de la Rama Judicial percibo la bonificación judicial a que se hace referencia en la demanda, por lo que de darse un fallo a favor de las pretensiones, esta Juzgadora contaría con igual derecho.

Es por ello que la decisión a tomar será la de declararse impedida para conocer de esta demanda.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“...Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”

En el presente caso, la suscrita considera que la causal de impedimento invocada para el caso bajo estudio cobija a todos sus pares de este circuito judicial, toda vez que la “bonificación judicial”, que es base de la demanda interpuesta por Jhon Fabio Ocampo Ocampo, Carlos Alberto Betancur Patiño y Adriana María Londoño Morales en contra de la Fiscalía General de la Nación, es percibida por todos los Jueces Administrativos. Por ende, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas para que designe un conjuez para su trámite y decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO en cabeza de la Juez Séptima Administrativo del Circuito de Manizales, para conocer del presente medio de control, por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTIMAR que dicha causal de impedimento se hace extensible a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3af4367082308c1737d01f8e3cfec9d61a4ab2339c36c4f7912656b5cd6db61**

Documento generado en 21/03/2024 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio: 534-2024
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA URIBE VÉLEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 17001-33-39-007-2019-00136-00
Asunto: DECLARA IMPEDIMENTO

Encontrándose el medio de control de la referencia a Despacho para proferir sentencia, se hace necesario declarar un impedimento en este momento procesal.

I. ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos contenidos en el oficio GSA-JI 100-20480-0224 del 19/03/2019 y la Resolución No.21504, notificada por correo electrónico el 18/06/2019, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial del Decreto 0382 de 2013.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, que se le reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial, en especial sobre las vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de navidad; aporte a cesantías, y las demás prestaciones sociales.

II. CONSIDERACIONES

Es preciso señalar previamente, que si bien en trámites anteriores, en el que se debate el mismo asunto, se había declarado el impedimento de esta titular el cual no había aceptado por el Tribunal Administrativo, conforme se indicó en auto del 29 de noviembre de 2019, en esta oportunidad nuevamente se procede a la

declaratoria, teniendo en cuenta el cambio de postura del Tribunal Administrativo de Caldas, en cuanto al impedimento de Jueces y Magistrados para conocer del presente asunto, conforme se dijo en auto de Sala Plena, del 08 de octubre de 2021¹:

- *Respetuosamente consideramos que en nuestra calidad de Magistrados de este Tribunal y debido a la naturaleza de los reajustes prestacionales pretendidos, resultaríamos indirectamente beneficiados, pues la decisión sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, guarda estrecha relación con el mismo emolumento reconocido a los funcionarios de la Rama Judicial a través del Decreto 383 de 2013, y por tanto nos asistiría interés, circunstancia que se ajusta al contenido del numeral reproducido, razón por la cual, a juicio de los suscritos, se concretiza el impedimento para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.*

Respecto de la declaración de impedimentos, el artículo 130 del CPACA señala que los jueces y magistrados deberán declararse impedidos por las razones establecidas en el código procesal civil; por lo tanto, resulta pertinente traer a colación el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez se ve incurso en la causal de impedimento mencionada en la norma transcrita, como quiera que tendría interés directo en el resultado del proceso, toda vez que en calidad de servidora de la Rama Judicial percibo la bonificación judicial a que se hace referencia en la demanda, por lo que de darse un fallo a favor de las pretensiones, esta Juzgadora contaría con igual derecho.

Es por ello que la decisión a tomar será la de declararse impedida para conocer de esta demanda.

¹ 17001-33-39-007-2016-00375-04, demandantes RAFAEL EDGAR GÓMEZ Y OTROS, demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“...Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”

En el presente caso, la suscrita considera que la causal de impedimento invocada para el caso bajo estudio cobija a todos sus pares de este circuito judicial, toda vez que la “*bonificación judicial*”, que es base de la demanda interpuesta por Claudia Patricia Uribe Vélez en contra de la Fiscalía General de la Nación, es percibida por todos los Jueces Administrativos. Por ende, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas para que designe un conjuez para su trámite y decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO en cabeza de la Juez Séptima Administrativo del Circuito de Manizales, para conocer del presente medio de control, por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ESTIMAR que dicha causal de impedimento se hace extensible a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6947532a6b4f95d2acedf9b720c0fd09710b220a8f91ecb204ebef55bf172566**

Documento generado en 21/03/2024 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 536

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Terminal de Transporte de Manizales
Ejecutado: Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas
INTERCCORE
Radicado: 17001-33-39-007-2020-00244-00

I. Asunto:

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado mediante apoderado por la Terminal de Transporte de Manizales en contra de Unión Temporal Caldense Unidas INTERCCORE.

Se advierte que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

II. Antecedentes:

1. Pretensiones

La Terminal de Transportes de Manizales presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas líquidas de dinero:

1 Que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de Unión Temporal de Empresas Caldenses Unidas "INTERCOORE", identificada con nit 900.617.333-1 representada legalmente por el señor José Milciades Buitrago Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 15.988.563, por quien lo sea o haga sus veces y solidariamente en contra de COOTRAESAL identificada con nit 800.188.145-5 representada legalmente por el señor Rodrigo Marín Santa, por quien lo sea o haga sus veces. REALTUR S.A., identificada con nit 810.005.477-0, representada legalmente por el señor Carlos Augusto Restrepo Cardona, por quien lo sea o haga sus veces; E INTERNACIONAL DE TURISMO S.A.

identificada con nit 800.098.927.5, representada legalmente por el señor José Milcíades Buitrago Quintero, por quien lo sea o haga sus veces, por las sumas siguientes correspondiente a canon de arrendamiento:

- 1.1 Por la suma de \$ 3.662.008 por el mes de abril de 2020
- 1.2 Por la suma de \$ 3.662.008 por el mes de mayo de 2020
- 1.3 Por la suma de \$ 3.662.008 por el mes de junio de 2020
- 1.4 Por la suma de \$ 3.662.008 por el mes de julio de 2020
- 1.5 Por la suma de \$ 3.662.008 por el mes de agosto de 2020
- 1.6 Por la suma de \$ 3.662.008 por el mes de septiembre de 2020
- 1.7 Por la suma de \$ 3.662.008 por el mes de octubre de 2020

- 2 Que se libre mandamiento de pago en contra de Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas "INTERCOORE", identificada con nit.900.617.333-1, representada legalmente por el señor José Milcíades Buitrago Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 15.988.563, por quien lo sea o haga sus veces y solidariamente en contra de COOTRAESAL, identificada con nit 800.188.154-5, representada legalmente por el señor Rodrigo Marín Santa, por quien lo sea o haga sus veces. REALTURS S.A, identificada con nit 810.005.477-0, representada legalmente por el señor Carlos Augusto Restrepo Cardona, por quien lo sea o haga sus veces; E INTERNACIONAL DE TURISMO S.A identificada con nit 800.098.927.5, representada legalmente por el señor José Milcíades Buitrago Quintero, por quien lo sea o haga sus veces, por las sumas siguientes correspondientes a IVA

- 2.1 Por la suma de \$ 695.782 por el mes de abril de 2020
- 2.2 Por la suma de \$ 695.782 por el mes de mayo de 2020
- 2.3 Por la suma de \$ 695.782 por el mes de agosto de 2020
- 2.4 Por la suma de \$ 695.782 por el mes de septiembre de 2020
- 2.5 Por la suma de \$ 695.782 por el mes de octubre de 2020

3. Que se libre mandamiento de pago en contra Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas "INTERCOORE", identificada con nit.900.617.333-1, representada legalmente por el señor José Milcíades Buitrago Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 15.988.563, por quien lo sea o haga sus veces y solidariamente en contra de COOTRAESAL, identificada con nit 800.188.154-5, representada legalmente por el señor Rodrigo Marín Santa, por quien lo sea o haga sus veces. REALTURS S.A, identificada con nit 810.005.477-0, representada legalmente por el señor Carlos Augusto Restrepo Cardona, por quien lo sea o haga sus veces; E INTERNACIONAL DE TURISMO S.A identificada con nit 800.098.927.5, representada legalmente por el señor José

Milcíades Buitrago Quintero, por quien lo sea o haga sus veces, por la suma de \$3.922.011 equivalente a la cláusula penal pecuniaria.

4. Que se libre mandamiento de pago en contra Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas "INTERCOORE", identificada con nit.900.617.333-1, representada legalmente por el señor José Milcíades Buitrago Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 15.988.563, por quien lo sea o haga sus veces y solidariamente en contra de COOTRAESAL, identificada con nit 800.188.154-5, representada legalmente por el señor Rodrigo Marín Santa, por quien lo sea o haga sus veces. REALTURS S.A, identificada con nit 810.005.477-0, representada legalmente por el señor Carlos Augusto Restrepo Cardona, por quien lo sea o haga sus veces; E INTERNACIONAL DE TURISMO S.A identificada con nit 800.098.927.5, representada legalmente por el señor José Milcíades Buitrago Quintero, por quien lo sea o haga sus veces, por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente aceptada por la ley.

5. Que se libre mandamiento de pago en contra Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas "INTERCOORE", identificada con nit.900.617.333-1, representada legalmente por el señor José Milcíades Buitrago Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 15.988.563, por quien lo sea o haga sus veces y solidariamente en contra de COOTRAESAL, identificada con nit 800.188.154-5, representada legalmente por el señor Rodrigo Marín Santa, por quien lo sea o haga sus veces. REALTURS S.A, identificada con nit 810.005.477-0, representada legalmente por el señor Carlos Augusto Restrepo Cardona, por quien lo sea o haga sus veces; E INTERNACIONAL DE TURISMO S.A identificada con nit 800.098.927.5, representada legalmente por el señor José Milcíades Buitrago Quintero, por quien lo sea o haga sus veces, por los cánones que se generen en el transcurso del proceso

2. Hechos de la demanda:

Fueron expuestos los que a continuación se resumen:

Como sustento de lo anterior la **Terminal de Transporte de Manizales S.A.** explicó suscribió con la contra **Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas - INTERCOORE** el contrato de arrendamiento SG-1200-4-1-020 del 30 de agosto de 2013 sobre las taquillas No 13 y 14 del grupo A. El valor del canon de arrendamiento fue acordado en \$ 3.662.008 más IVA por valor de \$ 695.787 mensuales.

La arrendataria ha incumplido reiterativamente las obligaciones a su cargo y se constituyó en mora en pago de cánones de arrendamiento debiendo los meses de

abril a octubre de 2020. Consecuencia de lo anterior, la demandada también adeuda el valor del 10% del contrato que equivale a la Cláusula Penal Pecuniaria.

3. Trámite procesal:

Con Auto del 20 de abril de 2021, se analizó el título ejecutivo representado en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. En esa oportunidad, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.), aplicables por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

- ✓ Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$29.133.966.00)**, por concepto de capital representado en los cánones de arrendamiento no pagados entre los meses de abril a octubre de 2020 y el correspondiente impuesto al valor agregado IVA entre los meses de abril y mayo y agosto a octubre de 2020.
- ✓ Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL ONCE PESOS (\$3.922.011.00)**, por concepto de capital que corresponde al valor pactado como cláusula penal pecuniaria.
- ✓ Por los intereses moratorios en los términos del inciso 2º, del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 (tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado), desde el ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ✓ Por los intereses moratorios en los términos del inciso 2º, del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 (tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado), desde el ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Continuando con el trámite, el 17 de agosto de 2021¹ se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada sin que la **Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas -INTERCOORE** presentara intervención alguna dentro del término que legalmente corresponde.

Se advierte que la ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, pero el profesional del derecho no aportó el poder

¹ Archivo 09

debidamente otorgado para acreditar la representación judicial del apoderado y en consecuencia, con providencia del 11 de agosto de 2022² se tuvo por no presentado.

El artículo 440 del C.G.P. dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo presente los requisitos que exige el artículo 430 del C.G.P. y dado el silencio de la ejecutada, se mantiene inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado tal como se analizó en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, es apropiado acceder a las pretensiones, pronunciándose el presente auto en los términos enunciados por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.; por ello, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas al ejecutado **Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas -INTERCOORE**, las cuales serán liquidadas en su oportunidad legal (Artículo 365 del C.G.P). Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 4% del valor de lo reconocido en el proceso ejecutivo³; en este caso equivalen **un millón trescientos veintidós mil trescientos cuarenta pesos (\$1.322.340)**

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

² Archivo 15

³ Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por **Terminal de Transporte de Manizales S.A.** en contra del **Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas -INTERCOORE**.

Segundo: Liquídese el crédito y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenar en costas y agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada **Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas -INTERCOORE**, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el Artículo 365 del C.G.P y lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Notifíquese este proveído en los términos del artículo 440 del C.G.P.

Quinto: No aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **Javier Marulanda Barreto** toda vez que no acredita haber remitido la respectiva comunicación a la entidad que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea948d3f413c5e6a19a0997bf37bd7818658ca4eed2d997363f11a2b7bba5b**

Documento generado en 21/03/2024 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 537-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00383-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante GYPLAC S.A.S.
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. y Nación- Ministerio de Hacienda

Antecedentes

En el presente asunto las pretensiones de la demanda se describen sí:

2.1. Declarar la nulidad de la parte resolutive de la Resolución – Liquidación oficial Nro. RDO – 2017-00060 del 31 de enero de 2017 “Por medio de la cual se profiere a GYPLAC S.A con Nit. 900.149.460 liquidación oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, y se sanciona por inexactitud” proveída por el Subdirector de Determinación de Obligaciones – Dirección Parafiscales, mediante la cual se profiere Liquidación Oficial por mora e inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los períodos 01-01-2023 al 31-12-2013 por la suma de ciento cuarenta y tres millones trescientos veintiocho mil cien pesos m/cte. (\$143.328.100 COP) e impone una sanción por la suma de ochenta y cinco millones novecientos trece mil cuarenta pesos m/cte. (\$85.913.040 COP).

2.2. Declarar la nulidad de la parte resolutive de la Resolución No. RDC-2018-00129 del 20-02-2018 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No RDO.-2017-00060 del 31 de enero de 2017” expedida por el Director de Parafiscales, mediante la cual se modifica (i) los aportes determinados en la liquidación oficial y los cuales se fijan en la suma de ciento veinte millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos pesos m/cte. (\$120.364.200 COP) y (ii) la sanción por inexactitud y la cual se fija en

una cuantía de setenta y dos millones ciento treinta y cuatro mil setecientos pesos m/cte. (\$72.134.700 COP).

Mediante providencia del 08 de noviembre de 2023, el Tribunal Administrativo de Caldas declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial¹.

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda se analizará lo concerniente a la oportunidad del medio de control.

Consideraciones:

Uno de los presupuestos procesales indispensables para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la oportunidad de presentación de la demanda. El C.P.A.C.A. establece en el artículo 164 el término de caducidad para instaurar las demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa; en el numeral 2 literal d) establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento de derecho el término para demandar será de cuatro (04) meses que se contarán a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción; al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial; ello en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso. Para ello se establece una oportunidad con el fin de que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

La caducidad se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del Estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

¹ Archivo 008

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Es de resaltar, que la caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla incluso de oficio, y aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo.

El máximo tribunal en materia contencioso administrativa ha señalado que la verificación de la caducidad:

“...conlleva la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para entrar a conocer el contenido material de las pretensiones de la demanda y, por tanto, ante la ocurrencia de ese supuesto, procede la terminación del proceso y resulta improcedente pronunciarse sobre las pretensiones que –por razón de la caducidad- dejan de estar expuestas al conocimiento del juzgador.”²

La competencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso que impera en todas las actuaciones judiciales y administrativas y explica también que una vez se presenta la caducidad de la acción, no sea posible sanearla como requisito de admisión de la demanda, ni tampoco que se produzca el fenómeno de la extensión de la jurisdicción.

Citando nuevamente la providencia del Consejo de Estado a la cual se hizo referencia en el párrafo anterior, las notas características de la caducidad han sido definidas por la jurisprudencia teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011, así:

2.5.1. La caducidad es una institución jurídica de orden público, opera de pleno derecho, por el vencimiento o fenecimiento del término para presentar la demanda.

2.5.2. El término de caducidad no está sometido a condición, es el mismo para ambas partes del litigio, no es negociable, es insubsanable e improrrogable³.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Marta Nubia Velásquez Rico, decisión del 08 de febrero de 2017, radicado 25000-23-36-000-2012-00549-01(49098)

³ Para el caso en cuestión. a manera de ejemplo se cita la disposición referida al medio de control contractual “Artículo 164.C.P.A.C.A. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2.5.3. Salvo la suspensión del término en el caso de la solicitud de conciliación prejudicial, el plazo para presentar la demanda corre inexorablemente por el paso del tiempo y da lugar a la ocurrencia de la caducidad.

2.5.4. La caducidad da lugar al rechazo in límine de la demanda⁴.

2.5.5 La caducidad puede hacerse valer a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o como excepción en la contestación de la demanda, empero, también puede –y debe– ser declarada de oficio cuando se evidencie su ocurrencia.

2.5.6. La ocurrencia de la caducidad da lugar a una verdadera sentencia de terminación del proceso⁵.

2.5.7. La declaración oficiosa de la caducidad constituye una excepción al principio de la no reformatio in pejus, puesto que se ha instituido como un deber del Juez y por tanto, se impone aunque no haya sido objeto de excepción o del recurso⁶.

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:“(…), “j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.”(…). “En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:“(…) “v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

⁴ *“Artículo 169 C.P.A.C.A. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

“1. Cuando hubiere operado la caducidad”.

⁵ *“Artículo 180 C.P.A.C.A. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

“(…)”.

⁶ *6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. “Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. “Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 9 de febrero de 2012, radicación: 500012331000199706093 01 (21.060), actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército, referencia: acción de reparación directa – sentencia de unificación. La cita original de la sentencia transcribe apartes de las sentencias de 24 de abril de 2008, exp. 16.699. M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 30 de agosto de 2006, exp. 15.323, entre muchas otras:

“Ahora bien, en relación con la mencionada regla general, según la cual aquellos temas no propuestos en el recurso de alzada estarían llamados a excluirse del conocimiento del juez ad quem, conviene precisar que dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, (...) iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las

2.5.8. Frente a la ocurrencia de la caducidad se flexibiliza el límite de las potestades del Juez, en lo que se refiere al deber de congruencia en las decisiones judiciales, puesto que el pronunciamiento oficioso acerca de la caducidad se impone aunque no haya sido materia del debate entre las partes.

En el presente caso y según el fundamento fáctico de la demanda, **GYPLAC S.A.** reclama la nulidad de dos actos administrativos representados en la Resolución – Liquidación oficial Nro. RDO – 2017-00060 del 31 de enero de 2017 por medio de la cual se profirió liquidación oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social y la Resolución No. RDC-2018- 00129 del 20-02-2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

Conforme a los anexos de la demanda, el último de los actos administrativos fue notificado personalmente el 02 de marzo de 2018 a la señora Jeraldine Viviana León Ramirez quien se encontraba autorizada por el señor Andrés Heriberto Torres Aragon, entonces apoderado de **GYPLAC S.A.**⁷ por tanto, el término oportuno para ejercer su derecho de acción transcurrió hasta el 02 de julio de 2018.

De acuerdo con el acta de reparto inicial la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2023⁸, de donde se infiere que se radicó cuando ya se había configurado la caducidad de la acción; por ende, es procedente rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Estatuto Procesal Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

Primero: Rechazar por caducidad la demanda que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** instaura **GYPLAC S.A.** en contra de la **U.G.P.P.**

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previa cancelación de su radicación.

cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada”.

⁷ Carpeta 006AnexosDemanda 2019_00_061_ ANTECEDENTES RECONSIDERACION

⁸ Archivo 01

Tercero: Por la secretaria del Despacho imprímase el trámite de compensación pertinente ante la Oficina Judicial de Manizales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d9f2bdc515ca1b856ee633317917281c28fdb000867d236cbf852ec0e5912**

Documento generado en 21/03/2024 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio: 535-2024
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON ALEXANDER GIRALDO ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado: 17001-33-39-007-2024-00003-00
Asunto: DECLARA IMPEDIMENTO

ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 1º del 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 *ibidem*, la siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...) (Negrita del fuera de texto original)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente transcrita, advierte la suscrita Funcionaria judicial que se encuentra inmersa en la causal de impedimento referida. De conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que he promovido demanda en contra de la **Nación - Rama Judicial**, con el fin de que se me reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia.

En tal sentido, por el objeto de discusión en este medio de control, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial. Esta circunstancia permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., para declarar el impedimento esbozado.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

De acuerdo con lo anterior, esta Jueza se declara impedida para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento, y si es del caso, se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Funcionaria Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento y si es del caso se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 22/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefaad621d8f66de222e3ccb446237af4e1514e299d9a9bb6c2cb3141f6b05a7**

Documento generado en 21/03/2024 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>